



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12079/15 "Lera, Perla María Elena c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado

Expte. N° 12013/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Lera, Perla María Elena c/ GCBA s/ otras demandas contra la autoridad administrativa".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y del recurso de inconstitucionalidad concedido parcialmente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 304 vta.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 298) contra la decisión que dispuso: i) hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Perla María Elena Lera; ii) declarar prescripta la deuda en concepto de caducidad de plan de facilidades normado por el Decreto N° 606/96 (solicitud N° 164556), por diferencia en la contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL); y iii) ordenar al GCBA reintegrar a la actora la suma de pesos diecinueve mil seiscientos (\$19.600) más intereses que deberán ser calculados de conformidad con el plenario "Eiben" de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (cfr. fs. 276 vta.).

Para así decidir, el magistrado de grado consideró, básicamente, que:

- a) Las críticas presentadas por el GCBA en relación con la no aplicación de la normativa local en materia tributaria y el régimen rentístico, y la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N°4151/03 (Res. SHyF N° 4151/03) que establece la tasa de interés aplicable a casos como el de autos, acreditan la concurrencia de un caso constitucional, por la presunta vulneración de los arts. 129 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) y 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo que sigue, CCABA) (cfr. fs. 297 vta., considerando III.2.-1.-);
- b) Diferente situación se presenta respecto de los argumentos delineados en torno a la no valoración de elementos incorporados a la causa y la aplicación del art. 791 inc. 2° del Código Civil (en su anterior redacción), pues ellos evidencian meras discrepancias en relación con la manera en la que se valoró la prueba y la realidad verificada, aspectos ajenos a la vía extraordinaria intentada (cfr. fs. 297 vta., considerando III.2.-2.-).

Ante esta denegatoria parcial, el GCBA dedujo recurso de queja (cfr. fs. 347/356 vta.). En dicha oportunidad, sostuvo que, efectivamente, había planteado agravios constitucionales vinculados con:

- a) la afectación a la garantía de igualdad y al principio de legalidad (cfr. fs. 350 vta. y 351 vta.);
- b) la arbitrariedad de la decisión que no tuvo en cuenta cuestiones fundamentales para dilucidar el caso y, por tanto, carece de fundamentación adecuada (cfr. fs. 351 vta./352 vta.).

III.- Análisis de admisibilidad

a) El recurso de queja



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

La queja fue presentada por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, el TSJ), de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 402.

Sin embargo, no puede prosperar por cuanto no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por el juez de grado al considerarlo parcialmente inadmisibile.


En efecto, reiteró sus argumentos vinculados con que: i) los considerandos del fallo hacen caso omiso de los antecedentes y en particular de la conducta de la actora al haberse acogido al régimen de facilidades de pago; y ii) la sentencia yerra al entender que el pago efectuado por medio de la retención practicada por el escribano no constituye un pago voluntario.

Ello pone de manifiesto que el recurso es una expresión de disconformidad con lo decidido, circunstancia que, conforme reiterada jurisprudencia del TSJ, no habilita la instancia extraordinaria intentada (TSJ, Expte. N° 9722/13 "El Bagre Films SA", 06/08/2014, considerando 2° del voto de la Dra. Conde; Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo", 28/4/2000, párrafo 2°, entre otros).

b) El recurso de inconstitucionalidad

El recurso fue interpuesto por escrito, en legal tiempo y forma y contra una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa (cfr. art. 27 de la Ley N° 402).

Asimismo, acredita la concurrencia de un caso constitucional vinculado con la potestad del Gobierno local de regular lo atinente a la prescripción del tributo que se trata (cfr. art. 129 de la CN y 9 de la CCABA), motivo por el cual


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Área de Asesoramiento Administrativo y Tributario

entendiendo que fue bien concedido por el magistrado de la instancia de grado.

IV.- Sobre las cuestiones debatidas

Las cuestiones a dilucidar son:

- a) si para establecer el cómputo del plazo de prescripción del tributo reclamado resultan de aplicación las normas del Código Civil (CC) (tal como lo sostuvo el magistrado de grado) o las normas tributarias locales (como lo sostiene el GCBA);
- b) si para la determinación de la tasa de interés corresponde aplicar el criterio delineado en el acuerdo de Cámara "Eiben" o bien, lo establecido en la materia por las normas fiscales locales.

a) La primera cuestión fue abordada por el TSJ en el Expte. N° 11148/14 "Fornaguera Sempe, Sara Stella", 23/10/2015, en el que se estableció que conforme lo dispuesto en los artículos 2532 y 2560 del CC (texto conforme Ley Nacional N° 26.994), los gobiernos locales están facultados para ejercer su poder originario en materia tributaria abarcando todos los aspectos constitutivos de dichas obligaciones.

En virtud de ello, el caso de autos debe ser resuelto de conformidad con la normativa local.

Ahora bien, dilucidar si ha operado o no el plazo de la prescripción en los períodos denunciados exige revisar cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia, motivo por el cual corresponde que el TSJ haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y, en consecuencia, devuelva la causa a la instancia de grado para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina de la causa "Fornaguera Sempe" mencionada precedentemente.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

b) Igual circunstancia se verifica en lo que respecta a la forma en que debe determinarse la tasa de interés aplicable.

Al respecto, el TSJ, citando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés constituye, como regla, una cuestión de hecho y prueba cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a su revisión por vía de recurso extraordinario, este principio admite excepción cuando la resolución cuestionada carece de fundamentación necesaria (TSJ, Expte. N° 9547/13, "Droguería Americana SA", 26/2/2014, considerando 2° del voto de la Dra. Conde).

Dicha excepción es la que concurre en el caso de autos, puesto que el juez de grado dispuso a tal efecto la aplicación del plenario "Eiben" (aun cuando éste establece la tasa de interés para los procesos judiciales en que no se hubiese convenido una tasa de interés particular o no fuere aplicable una tasa de origen legal) no obstante la cuestión se encuentra regulada por el art. 51 del Código Fiscal (t.o año 1999).

Por su parte, y en virtud de la delegación legislativa establecida en dicho cuerpo normativo, la Secretaría de Hacienda y Finanzas dictó la Resolución N° 4151/2003-SHyF, que en su art. 1° establece que la tasa de interés aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes se fija en cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensuales; mientras que su art. 2° prevé que "[l]os intereses referidos en el artículo 1° se devengarán desde la fecha de interposición del reclamo de repetición o compensación, según corresponda, hasta la fecha de su efectiva devolución, reintegro o compensación. Estos intereses se devengarán únicamente para los reclamos interpuestos a partir del 1/1/99".

Así las cosas, entiendo le asiste razón al recurrente en cuanto a que, sobre este punto, la sentencia no constituye una derivación del derecho vigente.

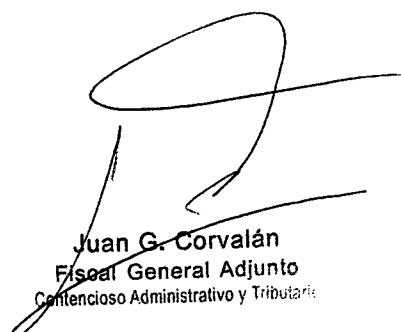
Por último, vale señalar que esta cuestión ya ha sido abordada por el TSJ, que en un caso análogo entendió que el magistrado no pudo condenar a pagar un interés distinto del previsto en la Resolución N° 4151/2003-SHyF (cfr. Expte. N° 8316 "Algaze, David Oscar", 11/07/2012).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y, en consecuencia, devolver la causa a la instancia de grado para que se resuelva de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del presente dictamen.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 12 de mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° 346 -CAyT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.